



Cancún, Quintana Roo, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

**Juicio Oral
Mercantil
852/2026**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **852/2026-IV**, promovido por *****
*** ***** por su propio derecho, con contra de *****
***** ** *****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ***** *** ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ***** ** ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de dieciocho de junio dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Posteriormente, por auto de catorce de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones que hizo valer, con las que se dio vista a la parte actora, quien la desahogo por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, y en ese mismo proveído se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

le fueron
de septien
Sistema d
e revisión
ca ambas
s, exhibid

vo por el
tado en e
chos que
panza.
exhibió jun

ica. 

ntificación
ciones.

u doble

formidad con el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, publicada en el Boletín Oficial de los Estados Unidos Mexicanos de dos meses de estudio y de la investigación realizada por el análisis por el presente, a efectos de encontrar el hecho que se ha dado en el presente para la pasiva. La persona que el titular de la persona que se declara responsable.

estudiar la
estacionada l
análisis p
nte, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.

para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.

ón pasiva
da sea a
juicio. De n
alquiera o
que decida



podrá
servicios nec
misma; c
ias y emp
atos, conv
fídico, con
úblico, p
ello en
más dispos

publicado e
creó *****
* *****
, (C
de Comi
jeto prove
e la Indus
o solicite e

creó *****

,
de Comi
jeto prove
e la Indus
o solicite e

ó *****
eto consis
prestar el
ica, así co
financiam
ción y ar
estar el se
lo previst
ad, la Ley



jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, en virtud de que la parte demandada omitió exhibir el Ajuste de facturación número ***** , se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba, por lo que en la especie se tiene por reconocida la existencia del ajuste de facturación número ***** en el cual se pretende cobrar la cantidad de ***** ***** ***** *

***** * *****
***** *****
***** *****

[illegible]

***** a través de
su entonces empresa productiva subsidiaria *****

***** ** ***** ***** ***** ** *****

que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad se pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

;

s mil die
dico celeb
suministro
una de s
de adhes
cultades y
subsidiarias
energía elé

*

 $\cdot, y$

son

***** son
s actos e
mplimiento
r tanto, tie
cumplimie
que el pri
tades, co
del acue

, publicado en el Diario Oficial de la

arzo de do
distribución
o en el qu

o de que
, se publ
de la Empr
Electróni



***** ** *****
para establecerla como una
empresa pública del Estado, entidad de la
Administración Pública Federal sectorizada a la
Secretaría de Energía, con independencia técnica,
operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen
especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ***** ***** ** *****, por lo que la *****
***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

1 **"Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

10



conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** , en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ***** **

***** **
*** ***** **

***** ** *****

*** ***** **

**** , para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** , relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

dieciocho
de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se extinguieron *****

y

,

***** ** *****

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.



Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** ** ** ** ** **, ***** ***, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende es infundada la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como **“La derivada del artículo 1194 del Código de**

Artículo 8
Procedimientos Civiles
 Las acciones e
 con el fondo
 de la acci
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza
 de la Ley
 o previsto
 s de la in
 código de
 siciones

la vía or
en los artí
o de Come
procedimien

del Código
s de come
naturaleza
de la Ley

o previsto
s de la in
ódigo de
siciones

que el Código
cio, entre
expresado
ey de la In
los actos
or el Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** ***** *

la nulidad del Aviso de

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y de la Revisión al sistema de medición eléctrica y la instalación eléctrica, ambas realizadas en el registro permanente de usuario ***** , y como consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

12948, de

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

en este ca
bunal, co
ción, Quir
gistro 339

IA — MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

ondo del a

12948, de

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

en este ca
bunal, co
ción, Quir
gistro 339

IA — MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

ondo del a

12948, de

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

en este ca
bunal, co
ción, Quir
gistro 339

IA — MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

ondo del a

12948, de

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

en este ca
bunal, co
ción, Quir
gistro 339

IA — MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

ondo del a

12948, de

EFICIOSO
proceden
de sus
estimada
por ser
de las co
edencia

en este ca
bunal, co
ción, Quir
gistro 339

IA — MEF
LA. El est
su acción
a, lejos de
lica acatar
artículo
que el a
n y el artí
dispone qu
ción será a
se infiere
examinar
independie
n de la co
ue la expo
las partes
cho corres

ondo del a



Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

judicial de
arta parte
o rubro y te

AD. DIFER
a cuando
del acto
cuales, e
cambio

el acto, au
ta. Dicho
ero está vi
s de los e

a invalidez
stá viciado
roduzca c

es de c
lidad aqu

- actos c
- n el pro
- ón y cobr

ativo de la
e suminis
tado, pue
efectivo e



decretado a la demandada, al no haber exhibido el documento que le fue requerido consistente en el ajuste ***** , por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba, de ahí que se tenga por acreditada la existencia de dicho ajuste, y que la demandada, es quien proporciona el servicio aludido.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y de la Revisión al sistema de medición eléctrica y la instalación eléctrica, ambas realizadas en el registro permanente de usuario ***** exhibidas por la parte demandada,

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: “mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por

- Artículo 113 de la Ley de Electricidad, el Estrador de los tres años de los de m lecida en los instrumentos de la aprobación a la Ley de la Organización.
- período que no se dio a conocer el envío de la información para ofrecer a los usuarios, manifiesto la supuesta de mediciones realizadas por la empresa, no se cumplirse el procedimiento

dimiento



Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****
***** **, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

bre de 20
e que a
septiembre
e contrat
a los us
licado.

se analiza
regulator
te exige c

Distribuid
a y el avis
el usuario
encuentre
aviso, deb
lió la revis
se el ac
iendo ase

se proceda a la facturación de las anomalías eléctricas, de acuerdo a los errores en el sistema de facturación para el



- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios *****, pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se

que son ex
grado que
o o notifi
ación o
por ejemplo
dispone q
a de las
alta tensi
enos de v
luye de es
tensiones

referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval

en intervalo
podría llevar
gen a la
citado plen
e al caso
s del tenor

**ENERGÍA ELÉCTRICA
ESPAGO. NO REQUIERE
PARA PRAC**



Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Estas actividades de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el personal de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Estas actividades de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el personal de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Estas actividades de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el personal de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Estas actividades de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el personal de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Estas actividades de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el personal de servicio "SICO" o con el domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, instalación Eléctrica y mantenimiento e integridad. Esta a de "LAS Pario.

revisiones siguiente:

identificará con el número de servicio "SICO" o con domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación continuo, s

Sistemas

responsable ante el Distrito de las revisiones eléctricas, incluyendo la Inspección Eléctrica y mantenimiento e integridad de los cables. Esta es la base de "LAS P"ario.

revisiones siguientes:

identificará con el número de servicio "SICO" o con domicilio a fin de iniciar la revisión de las relaciones de la Estancia de Re

al mismo tiempo, la integridad en el Día da esto e no, consulto términos de los Centros Civiles, por con, y en ra, debe p ato de ad Federación **continuo**, s

Sistemas responsable ante el Distrito las revisiones eléctricas, incalación Eléctrica nimiento e integalados. Esta a de "LAS Pario.

revisiones siguiente: identificará cono de servicio "SICO" o conicilio a fin d inicie la revías relacionancia de Re



será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario



del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.

- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte

actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de información testimonial de los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando lo estime necesario (cláusula novena, final del segundo párrafo).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de

su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático;

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos:

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información;

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
Distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
te actor, s

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
Distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
te actor, s

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
Distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
te actor, s

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
Distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
te actor, s

dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer

ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atienda l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
Distribuidor

mento en
eración a
poco enc
ncia de re
te actor, s



“*****

*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en las documentales consistentes en una Impresión de recibo de luz; una copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en la que se asentó *** *****

***** , con

lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la persona que se encontraba en el citado predio y dijo ser arrendataria, quién se identificó con credencial para votar,

de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y a la constancia de Revisión ambas realizadas en el registro permanente de usuario ***** , resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** **
***** ** ***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al



sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, como se advierte de la copia exhibida junto con la demanda relativa al ajuste de facturación ***** que el periodo comprendido fue del ***** ** ***** ** **

*** ***** ** ***** ** ***** ** ***** *****
un total de ***** ***** * ***** ***** *****

* * * * *, aduciendo que “* * * * *

*** *****

*****”; cuantificando un adeudo por la
cantidad de ***** *

Por lo que, aunque era la entonces *****

*** la empresa encargada del

***** la empresa encargada del
procedimiento de verificación, lo cierto es que quien
realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***XXXXXXXXXXXXXXXXX
 ****XXXXXXXXXX *****
 ****XXXXXXXXXXXXXXXXX **

***** , con base en las anomalías detectadas

por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

*** *****

eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del *****

***** , por un total de

***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

***** , con

base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.



*****”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada *****.

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** * ***** *****.

condenar a la demandada

***** a la cancelación o
descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia.



es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La falta de elección de materiales puede ser un obstáculo para la adaptación, especialmente en zonas de riesgo. En privado, la adaptación y el desarrollo de estrategias para reducir el riesgo de inundación son esenciales para la adaptación. Los estándares de construcción en el Pacto de París y el Pacto de París y Cultural de París son relevantes para la adaptación. La adaptación formal es una estrategia clave para la adaptación. Los estándares de construcción son una estrategia clave para la adaptación. Las propiedades privadas son una estrategia clave para la adaptación. El uso de su recurso es una estrategia clave para la adaptación. El derecho a la vivienda es una estrategia clave para la adaptación.

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La elección de materiales de construcción, como el uso de materiales locales, puede ser una opción más sostenible y económica. En privado, el uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica. El uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica. El uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica.

[illegible]

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La elección de materiales de construcción, como el uso de materiales locales, puede ser una opción más sostenible y económica. En privado, el uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica. El uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica. El uso de materiales de construcción puede ser una opción más sostenible y económica.



Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d65300000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

44



identificado como: ***** **

***** ****, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del pago de daños y perjuicios, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo, ni mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos daños y perjuicios, y que existió un nexo causal entre tales menoscabos y el incumplimiento de las deudoras, de conformidad con lo que dispone el artículo 2110 del Código Civil Federal⁵, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

⁵ Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

en el Sema
ena Époc
texto sigui

Conforme a el Distrito o resolución que tiene de los y perjuicios para obtener que de acuerdo a 255 del para el Distrito derecho se acción corre aramente rido en el ducido y ita que de to de la ob

la prestación
de demand
o consta n
la demanda
ajuste
sistema de

artículo 10
denarse e
ga la ley y

lo que no
mínimos
responder
de temeri
Código d
que el jue
do advert
inos.

de temeridad.
Código de
que el jue
do adviert
inos.

especie,
judicial, y
diversiones
y advertir
meraria o
pago de las

ago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiend
on conoci
lo, lo que
a fe se pu
en útil



En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice:

**Y MALA M...
CONCE...**

ala fe o ter
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
vez, haya
ue cubra l

ensurable
que la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el so
nsión aún
a derec



justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son

...cedimiento
...hecho en s
...determin
...rpercer la
...la justicia.
...isprudenc
...o Tribunal
...ción y su
...nizo de 20

RIA MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime e
n temerida
ace una r
ódigo de C
s fraccion
ón aplicab
unda, con

...unido sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co
e se dé a
ley; o bi
haya actu
terior, en
se despre
uentran s

en la que la parte actora ***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****
***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso y
la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
ambas llevadas a cabo en el registro permanente de
usuario de la parte actora* por los motivos expuestos en
esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

CUARTO. Se **condena** a la demandada *****
***** ** ***** a la reconexión del servicio de
energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente
resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio
de energía de eléctrica.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de **daños y perjuicios**, así como a la prestación marcada con el número “6” (seis) del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de



esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170559548_1239000041954710008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 19:01:25 - 09/10/26 13:01:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 20 c4 9c 64 47 0b 42 b6 d6 4f 8a af 19 f9 43 cd 31 c2 4f c4 09 3a 32 8d 2f 40 10 6d 0d 21 5f 9a 4f 35 47 79 56 41 fa fc 37 3f 4e aa 76 3c 2b 82 b6 b4 61 98 d0 88 71 43 58 ef 2a 37 be d3 02 a3 be 78 67 d8 5d 02 b8 b3 57 74 41 40 e9 77 3d 4b dc 27 c1 32 53 0a a9 aa 9c b3 19 34 d4 6a c4 a7 cd 6a 5b 9f 51 23 67 81 df e3 a9 cb f6 5a f4 fa d9 f5 f2 b5 09 10 f7 64 ad 87 4f 7b 6e 2b d5 f4 14 0f 13 55 36 aa e6 00 f4 6e 76 c5 f2 37 2b 92 5b 9d 87 9b 91 fa e2 68 22 f1 93 5e 0c 74 65 29 73 0a 92 2a ff 99 af c4 3d 2a ad a2 82 eb 0d 7f 97 35 f6 b0 54 3b ce e4 00 5a 98 8d 4d 7e da e5 e2 0a 2f f5 ba ce f1 a2 b6 c6 82 3a 77 9e 91 ad 29 39 1b d9 75 de 20 9f 0e c2 67 83 da 6f 47 6d 22 a6 ea 1b d1 b7 a1 75 d0 1e 21 2d 06 90 c1 34 b9 b6 ac 22 f0 f9 d5 ae b2 83 a1 58 84 6d 52 e2 4b 5c 69 ba 72 a3 3c ff c8 42 0e 7f e0 76 15 21 2f 33 02 4e 25 7a 9e 55 1c 02 e4 73 9a 98 24 cf 4a 8d f7 03 45 f3 be c4 95 13 30 51 88 a2 76 c1 fd 5f 51 a8 ff 61 35 ee 47 58 65 31 36 15 26 56 06 00 71 cf 7d 00 05 0a a9 8f b7 8f c8 95 e8 1c 15 a3 0b bc 16 24 2f 90 df 90 a9 a7 b5 ca e7 cc 7b 31 0d da 3a 12 4e 62 46 d4 90 ce 72 0b cb 5a fb 4b a1 9a fe df 45 e9 dc ab 4d 59 fe ae 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 19:01:25 - 09/10/26 13:01:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 19:01:25 - 09/10/26 13:01:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218117696			
Datos estampillados:	L7hdZvTr2KBiOZm53rpzXxwkAk=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:00:33 - 09/10/26 19:00:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 03 6f 97 41 17 68 d5 0a eb 33 85 c9 06 7d e2 8c 6f 77 11 7c 18 09 1f 86 71 5e 35 71 c6 ab 9f 58 35 f6 dd a9 4c 9b 10 dd 59 9c 77 61 2e 64 84 73 52 1e 99 90 f9 73 81 84 23 4d b5 42 56 ed 10 b6 bf e7 f7 4f 08 95 3b 6a 95 94 6d 7e c7 db c1 02 c5 7e 82 2d 89 24 ac 71 88 7d 3d 55 39 e3 6c f8 88 f0 e4 5a 49 68 7e 39 1c c5 b4 da 5f 10 3a c2 01 08 e8 c1 69 7e 09 a5 71 b1 d1 ae ee 4c 1a f6 58 4c 42 21 26 a2 0f 3c bf f3 e1 86 b6 dd 28 79 5b a7 a5 a8 52 6c ee 87 9b 09 b1 bf a0 c4 11 ac 0e 0f 89 01 81 e8 d8 19 1c 48 1a 7b 21 a2 04 c9 a4 73 ab af b0 b3 5a 8b 01 84 82 78 62 51 0f cb 68 9c 01 b4 07 df 76 1b 17 b1 1b 52 dc f0 3b c8 78 e5 34 eb 16 18 5f 1e e6 3b 75 7f 54 61 9a f3 8a 1c 37 2c c2 ff 30 db 83 cb 19 e2 6e db 0e df 6c dc 53 06 ad 68 34 cd 22 18 8a 0d dc 1a 27 c3 50 5f 8d 94 63 3f 9b a6 0d 69 11 9d 4f b1 86 7f e9 59 ab a7 bc 7f 07 84 76 7c 12 78 84 ef e9 73 16 88 c1 46 1a 99 10 f6 8e ea e4 74 5a 47 ed f7 99 20 86 1a f9 75 da fd 62 07 fd 70 40 ea 4b d0 2b 98 68 5b 35 0c 92 5e 1a a8 02 74 7a ae c8 a5 18 7e 18 54 9b bb 56 e8 65 ad 03 12 1a 82 66 ca 0e 81 38 66 40 24 45 f0 f8 2d f2 6a 9e c7 51 e9 86 02 8c 17 02 15 10 70 53 df c9 44 61 d9 da			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:00:33 - 09/10/26 19:00:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/10/26 01:00:34 - 09/10/26 19:00:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218455139			
Datos estampillados:	j2BjmLwVCtVK7P7ziruoHI5PyuU=			

El nueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.